

Constancia Secretarial. Popayán, 07 de noviembre de 2023. en la fecha paso a despacho de la Señora juez, informando que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1561

Popayán, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **PETICIÓN DE HERENCIA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00271-00**
Demandante: **ARNOLD JHOSEP MUÑOZ CONSTAIN**
Demandada: **AIDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**

Pasa a despacho la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovido por el señor **ARNOLD JHOSEP MUÑOZ CONSTAIN** identificado con cédula de ciudadanía N°1.061.751.693 de Popayán - Cauca, en contra de la señora **AIDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE** a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión y una vez que revisada la misma, se observa una serie de irregulares, como pasa a verse:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

El artículo octavo de la ley 2213 de 2022 en su inciso segundo, establece que:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Destacado por el Juzgado)

Se observa que la parte actora señaló dirección electrónica de la demandada, sin indicar la forma cómo lo obtuvo, ni aportar las evidencias, aspecto que se deberá subsanar. Igualmente, omitió realizar el traslado anticipado a través

del canal digital de la demandada de conformidad con el artículo sexto ejusdem, que, en su inciso quinto señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Destacado por el Despacho)

Por lo cual se deberá realizar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, tal circunstancia deberá ser acreditada al interior del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Refulge palmario la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el señor apoderado en el afán de sacar adelante sus pedimentos, hace un híbrido frente a la verdadera esencia de la demanda de petición de herencia, toda vez que, olvida un aspecto fundamental al formular la demanda, como es definir la súplica que se postula en el ejercicio del derecho, pretendiendo a la par aspiraciones que se contraponen a esa pretensión, como se puede ver las relacionadas con los Números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, a través de las cuales, se solicita para citar unas pocas, el reconocimiento como hijos del causante a los señores CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE a los señores ARNOL JHOSEPH MUÑOZ CONSTAIN, CARLOS ANDRES MUÑOZ CAUSAYA, OSWALDO HERNAN MUÑOZ CAUSAYA y HAROL ROBERTO MUÑOZ CAUSAYA, quienes ya fueron reconocidos, según registros civiles de nacimiento que se anexan con la demanda (pdf-001-Pag 14 a 20), e igualmente, el abogado se abroga derechos de representación ajenos a su poderdante, toda vez que, no se avista poder con ese fin a parte del conferido por el señor ARNOL JOSEPH MUÑOZ CONSTAIN (PDF-001 pag-1); y si eso fuera poco, se solicita el reconocimiento con vocación hereditaria en primer orden de la señora NORY ELENY CONSTAIN CUELLAR, por ser la ex compañera permanente del aludido causante, sin acreditar por los medios legales esa condición, esto es, Escritura Pública, Sentencia judicial o Acta de Conciliación, entre las restantes pretensiones que no resultan admisible dada la acción que se persigue.

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Con relación a los testimonios solicitados la parte demandante deberá, señalar el canal digital donde deben ser notificados los señores **MARIA LUISA GONZALEZ, FREDY NARVAEZ y SOBEIDA ISABEL MERA** o indicar que lo desconoce, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, que reza:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Destacado por el Juzgado)

Sobre la petición de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para certificar la calidad de herederos de las personas que no fueron reconocidas en el proceso de sucesión del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE** (q.e.p.d), esta resulta improcedente toda vez que dicha entidad no certifica la calidad de herederos de las personas, esto se hace a través de los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

Se advierte a la parte que, si pretende que el despacho decrete la práctica de las pruebas con destino a este proceso, deberá acreditar que elevó derecho de petición sin que se haya atendido de manera favorable al solicitante, en atención a lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P en desarrollo del principio dispositivo, señala que:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente" (Destacado por el Despacho)

Se debe aportar copia del trabajo de partición, aprobado mediante sentencia 043 del 19 de diciembre de 2022, del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Popayán

FRENTE AL PODER:

En el poder aportado con la demanda no corresponde el nombre del poderdante el cual figura como **ARNOL JOSEPH MUÑOZ CONSTAIN** con la

información contenida en el documento de identidad aportado donde aparece con el nombre de **ARNOLD JHOSEP MUÑOZ CONSTAIN**.

FRENTE A LA CONFORMACIÓN DEL EXTREMO PASIVO:

De conformidad con el artículo 87 inciso tercero del Código General del Proceso, que reza:

"Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales." (destacado por el despacho)

Por lo tanto, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del causante **CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOLARTE** que se adelantó en el Juzgado 01Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que de acuerdo con la Sentencia N°043 del 19 de diciembre son los señores **SUSAN PAULINA MUÑOZ CUELLAR, FANNOR ANTONIO MUÑOZ CUELLAR, FRANCIS YOHANA MUÑOZ CUELLAR, CARLOS ALBERTO MUÑOZ CUELLAR, KAROL FERNANDA MUÑOZ CUELLAR, BRAYAN PAUL MUÑOZ CUELLAR, JHON CARLOS MUÑOZ CUELLAR, YESICA NICOL MUÑOZ CUELLAR, KAREN ESTEFANY MUÑOZ CUELLAR, ALEX GIOVANNI MUÑOZ CUELLAR, CESAR BRANDON MUÑOZ CONSTAIN** y la señora **AYDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**.

Así mismo, contra los demás conocidos que de acuerdo con los Registros Civiles de Nacimiento aportados son los señores **CARLOS ANDRES MUÑOZ CAUSAYA, OSWALDO HERNAN MUÑOZ CAUSAYA** y **HAROL ROBERTO MUÑOZ CASAYA** y los indeterminados, quienes, por mandato del art. 61 del Código General del Proceso, están obligados a conformar el contradictorio, en ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa que les asiste, por lo que no se puede omitir su participación en la contienda.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **INADMITIRÁ** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un

término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

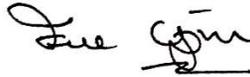
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovido por el señor **ARNOLD JHOSEP MUÑOZ CONSTAIN** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AIDEE LUCY MUÑOZ SOLARTE**, por las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se **RECHAZARÁ** la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-271

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5005ba6e5b8da0171678db4e705d80c9a7b07810ca03e17a72e350780bf4903**

Documento generado en 07/11/2023 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>